

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200062731

Bogotá D.C., 16-03-2017

Página 1 de 5

Señor
EDISON ANTONIO RESTREPO
Carrera 25 a No. 1- 31 Centro Empresarial El Tesoro Ofc. 1001
Medellín- Antioquia

ASUNTO: Concepto Servidumbres Mineras

En atención a su solicitud de concepto sobre la naturaleza, vigencia y procedimiento para la imposición de servidumbres mineras, radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20171000648222, se dará respuesta a su consulta de manera conjunta teniendo en cuenta la unidad temática en los siguientes términos:

1. *“Si el dueño o poseedor del terreno en el evento que tenga un Contrato de Servidumbre Minera, si este contrato se termina en la fecha en que termina la prórroga de la Licencia Minera y Ambiental, este contrato termina en esta fecha, o este contrato sigue existiendo o hay nuevo contrato.*
2. *Al terminar el contrato con el dueño de la licencia minera, si no hay acuerdo en un segundo contrato en la Cláusulas Contractuales, puedo suspender toda actividad minera como dueño y poseedor del terreno.*
3. *El propietario de la licencia, ya con prórroga vencida en su licencia minera, puede seguir trabajando en nuestro terreno sin tener un contrato con el dueño o poseedor del terreno.*
4. *En el evento de no llegar a un acuerdo cual es el procedimiento para proteger los derechos mineros del dueño o poseedor del terreno.*
5. *Al constituir una servidumbre minera, porque pretende el dueño de la licencia de explotación aumentarme los precios del IPC que estipule el Gobierno a 31 de diciembre de 2016. Y no se establece por mutuo acuerdo entre las partes a sabiendas que es un contrato que se regula por las normas del procedimiento civil para las servidumbres, según los artículos 376 y siguientes del Código General del Proceso”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 sobre la naturaleza de los derechos de los beneficiarios de los títulos mineros, el contrato de concesión y los demás



títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a **gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades**"

Así pues, el capítulo XVIII del título 5° del Código de Minas, dispone las servidumbres mineras se constituyen como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero¹.

En ese sentido, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son "*legales o forzosas*", esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001².

Por lo tanto, la servidumbre minera puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular³, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera.

En ese orden de ideas, la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera necesaria para el proyecto

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 2016120091951.

² Artículo 13. *Utilidad pública*. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

³ Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto "Aspectos procesales de las servidumbres mineras" en Minería y Desarrollo- "aspectos jurídicos de la minería" Universidad Externado de Colombia 2016. Pág. 231.



minero deben concurrir los siguientes elementos materiales y jurídicos a saber:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, según lo previsto en el artículo 170⁴ del Código de Minas.
- b. La obligación de constituir una caución o pagar la indemnización a cargo del minero a que haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, de acuerdo con las reglas y criterios definidos en el artículo 184 del Código de Minas, esto es:

“a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada”.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código de Minas, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa.

Así las cosas, si se ha vencido el término del contrato de concesión o este se ha terminado por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 108 y siguientes del Código de Minas, se entiende que también se termina el derecho a la servidumbre minera, salvo acuerdo en contrario por parte del dueño o poseedor del predio sirviente y el concesionario minero.

⁴ Ley 685 de 2001. “Artículo 170. *Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (subrayado fuera del texto).



Ahora bien, en cuanto a la imposición de las servidumbres minera, si bien el Código de Minas no precisa un procedimiento para el efecto, se considera recomendable que el titular o concesionario minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el alcalde municipal o distrital con el fin de fijar una caución, a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas, para lo cual se ordenara que un perito estime su monto.

En caso de renuencia del propietario o poseedor del predio en el ejercicio de la servidumbre, por ser esta de carácter legal y forzoso, el titular o concesionario minero puede exigir sus derechos a través de la vía jurisdiccional⁵ para lo cual podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso⁶, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Minas, que establece que las disposiciones civiles, serán aplicables en asuntos mineros, por remisión directa o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En tal sentido, los efectos del trámite contenido en el artículo 285 del Código de Minas fueron aclarados en los conceptos de esta Oficina Asesora Jurídica⁷, así:

“En lo que respecta al acto administrativo de que trata el artículo 285 del Código de Minas, que una vez en firme finaliza el procedimiento administrativo para la servidumbre, es pertinente aclarar que tampoco es un instrumento constitutivo del gravamen, su única finalidad es imponer una caución previa solicitud del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble que consta en una decisión administrativa, y no es objeto de registro para efectos de publicidad dado que su eficacia viene dada por el mecanismo que la ley ha previsto expresamente, en este entendido, opera como una de las medidas con que cuenta el titular o poseedor o tenedor del predio sirviente para amparar los perjuicios que el concesionario pudiera causar con ocasión del uso y beneficio de las obras y trabajos mineros por motivo del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la indemnización, a la que puede acceder acudiendo a la jurisdicción.

Sobre el cuarto aspecto es importante aclarar que la existencia de la servidumbre minera tampoco requiere su declaración por autoridad judicial, el objeto del procedimiento judicial es imponer la servidumbre de manera forzosa, cuando existe

⁵ Concepto ANM OAJ 20141200186433

⁶ Concepto Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20121200184101

⁷ Ver Conceptos Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20151200117541

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200062731

Página 5 de 5

oposición del propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble, o cuando lo disponen las partes, en este sentido, la providencia judicial que resuelva la solicitud de imposición establecerá el monto de la indemnización que pagará el concesionario para hacer ejercicio de la misma y por expreso mandato del proveído deberá realizarse la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, en éste caso, el registro se realiza por expresa disposición del artículo 376 del CGP, no para la constitución, sino para la imposición forzosa de la servidumbre y su respectiva indemnización”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro de acuerdo con lo establecido en el Decreto- Ley 4134 de 2001 que la función de la Agencia Nacional de Minería se encuentra ajustada a la administración de los recursos mineros mediante el otorgamiento de los contratos de concesión minera y la fiscalización, seguimiento y control de estos, siendo clara la labor de verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, por lo tanto, los conflictos que surjan entre particulares por convenciones entre estos, no es del resorte de esta Agencia, los cuales podrán ser resueltos mediante el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o de la jurisdicción ordinaria.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: Francisco Cuello Hernandez. Carrera 25 a No. 1- 31 Centro Empresarial El Tesoro Ofc. 1001 Medellín- Antioquia.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 17/03/2017.

Número de radicado que responde: 20171000648222

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

